REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1432

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00416, de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gregorit [redacted] Mencía, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2025, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

0030-03-2024-SSEN-00744, de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la cual se dispuso su rechazo. Inconforme con la decisión, [redacted], interpuso un recurso de revisión, dictando la precisada Sala la sentencia núm. 030-03-2025-SSEN-00416, de fecha 13 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 31 de enero de 2025, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03- 2024-SSEN-00774, de fecha 13 de diciembre de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto acorde a la norma aplicable. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación del principio de congruencia (Incongruencia omisiva). **Segundo medio**: falta de respuesta sobre el uso de pruebas no contradictorias (La comunicación del '27 de septiembre'). **Tercer medio**: violación de ley y falsa aplicación del artículo 38, literal (f), de la Ley núm. 1494" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Antes de examinar la habilitación formal del recurso de casación ahora propuesto, esta sala procederá a verificar la declaratoria en defecto que podría recaer en la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) de conformidad con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la enunciada ley procesal de la materia.

8. No sin antes establecer, que en cuanto a la regularidad del emplazamiento el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositado conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. Al hilo, el enunciado artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo....* Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado (…).*

10. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o *el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

11. En la especie, de los documentos aportados con ocasión del presente proceso se verifica que la parte recurrida si bien depositó su memorial de defensa en fecha 8 de diciembre de 2025, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, conforme al mandato legal, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

12. En consecuencia, al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, procede que esta Corte de Casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

B. Sobre el interés casacional

13. Resulta, que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y

unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

14. En ese sentido es necesario retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

16. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.

17. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

19. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

22. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el

fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

25. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

26. De dicha verificación se determina, que en su primer, segundo y tercer medios de casación [redacted] endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por una supuesta "incongruencia omisiva" y falta de repuesta del tribunal *a quo* en referirse al uso de pruebas no contradictorias, ambas enmarcadas en la "omisión de estatuir"; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer y segundo medios de casación, descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede a admitir formalmente su interposición*.

27. De tal modo, que el análisis de dichos medios —examinados reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso— la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ignoró referirse "a todas las conclusiones de las partes" al declarar improcedente el recurso de revisión por ella interpuesto, puesto que "omitió" verificar si la decisión impugnada en aquel momento procesal "había cumplido con el deber de congruencia", es decir, sin verificar si se respondió adecuadamente al pedimento relativo a la responsabilidad derivada del no reintegro, todo, en violación a la tutela judicial efectiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

28. Precisa, el tribunal del fondo ha incurrido en una violación al debido proceso y en su derecho de defensa "al no examinar ni corregir los vicios procesales denunciados", lo cual, estima, durante el conocimiento del proceso original había fundamentado su decisión en una supuesta "comunicación de fecha 27 de septiembre" que nunca fue incorporada formalmente al expediente ni sometida al debate contradictorio, valorando un elemento probatorio introducido de manera irregular y que no fue puesto en conocimiento de todas las partes, lo que lo impidió ejercer su derecho a controvertirlo y defenderse adecuadamente.

29. Continúa exponiendo la parte recurrente, que el recurso de revisión fue interpuesto sobre la base de la omisión de estatuir, por medio del cual, solicitó al tribunal pronunciarse sobre la referida irregularidad procesal y afectación de derechos fundamentales, sin embargo, los jueces de fondo declararon la improcedencia del recurso "sin responder ni analizar el referido planteamiento".

30. Aduce, al aplicar "incorrectamente" el artículo 38, literal f, de la Ley núm. 1494 y los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, los jueces de fondo desnaturalizaron el verdadero objeto del recurso de revisión, debido a que interpretaron erróneamente que la revisión perseguía obtener un pronunciamiento sobre la "responsabilidad

patrimonial" cuya actuación dependían las decisiones relativas al reintegro y al pago reclamado por un servidor de carrera administrativa, el cual contaba con varias sentencias favorables y no precisamente a una nueva orden sobre su "reintegro", por lo que, alega, incurrieron en una falsa aplicación de la ley y del principio de congruencia, puesto que buscaba la anulación de la sentencia por omisión de estatuir sobre la responsabilidad patrimonial derivada del desacato de una orden de reintegro previamente dictada, no discutir la legalidad del reintegro, sino que se determinara si el incumplimiento sostenido de la orden de reintegro, ya firme, constituía un acto antijurídico generador de daños y, por tanto, susceptible de generar responsabilidad patrimonial.

31. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 12. En ese orden de ideas, del examen de la instancia que introduce el recurso de revisión objeto de análisis, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha verificado que dicho recurso no se ajusta a ninguna de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, anteriormente

mencionado. En efecto, el señor se limita a solicitar la nulidad de la sentencia por encontrarse afectada la sentencia del vicio de falta u omisión de estatuir, pues sostiene el Tribunal no argumentó, ni estatuyó sobre el reintegro del recurrente ; en ocasión al planteamiento del recurrente, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tiene a bien aclarar, que con relación al reintegro del recurrente, este había sido decidido mediante la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 de la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo (TSA) de fecha 30 de noviembre de 2021, y la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177, de fecha 20 de marzo del 2024, de esta Segunda Sala; en efecto, de lo que este colegiado estaba apoderado cuando emitió la sentencia que hoy se ataca en revisión, era de una demanda en responsabilidad patrimonial; de lo que se desprende que los argumentos del recurrente no encajan en los supuestos de la revisión de la sentencia conforme a la normativa aplicable. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor en fecha 31 de enero de 2025, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

33. Resulta claro indicar, que el recurso de revisión es una acción extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre sus fundamentos en razón de irregularidades o errores que de manera involuntaria la vician, atendiendo a

las causales indicadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[5], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el referido artículo.

34. Así las cosas, es importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por medio del cual, [redacted] pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00744, de fecha 13 de diciembre de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo declarado improcedente debido a que sus argumentos no encajaban en los supuestos de la normativa aplicable.

35. *En cuanto al aspecto por omisión de estatuir*. En relación con lo expuesto, la recurrente advierte que los jueces del fondo incurrieron en una omisión y falta

[5] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

de congruencia al no responder adecuadamente lo relativo a la responsabilidad patrimonial derivada del no reintegro. En ese contexto, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

36. Es menester recordar que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[7]. Esto, necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho

[6]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[7]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015. BJ. 1250

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. Del análisis de la solución impugnada se advierte, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces de fondo examinaron el recurso de revisión sometido a su consideración y establecieron expresamente que los agravios invocados no se correspondían con ninguna de las causales taxativas de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, por cuanto, sus argumentos iban encaminados a que el tribunal apoderado de la demanda en responsabilidad patrimonial no argumentó ni estatuyó sobre su "reintegro". Asimismo, expusieron que el aspecto relativo al reintegro del hoy recurrente había sido objeto de decisión en pronunciamientos judiciales previos y que la sentencia cuya revisión se procuraba había sido dictada en el marco de una demanda en responsabilidad patrimonial, por lo que, en tales condiciones, no puede retenerse el vicio de omisión de estatuir, toda vez que respondieron el fundamento esencial del recurso, aunque si bien, fueron en sentido desfavorable a los intereses de la parte recurrente, la inconformidad con la respuesta ofrecida por el tribunal *a quo* no constituía, por sí sola, una falta de estatuir ni una infracción al deber de congruencia, razón por la que procede rechazar el primer aspecto analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

38. *En cuanto al aspecto de trasgresión de las garantías fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa*. Consigo, la parte recurrente refiere que los jueces de fondo incurrieron en dichos vicios al fundamentar su decisión en una supuesta "comunicación de fecha 27 de septiembre" la cual nunca fue incorporada formalmente al expediente ni sometida al debate contradictorio.

39. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*[8].

40. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio

[8] TC, sentencia núm. 0331/14, 22 de diciembre 2014.

hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

41. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[9]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

42. Precisa advertir, que, a partir del análisis de la sentencia impugnada, se verifica, que los jueces de fondo al ser apoderados de un recurso de revisión, procedieron, como era su deber, verificar el cumplimiento de las causales de su procedencia al tenor de las previsiones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, es decir, comprobar si lo alegado por la parte recurrente reunían las referidas condiciones presupuestales, lo cual en principio, se advierte no ocurrió, debido a que lo alegado para obtener la modificación de la sentencia primigenia no constituía un motivo suficiente para fundamentar el recurso de

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

revisión administrativo de acuerdo con el referido texto legal al establecer que el tribunal apoderado de la demanda en responsabilidad patrimonial "omitió" referirse sobre su reintegro, determinando en ese sentido, el tribunal *a quo* que la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo a través de la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 de fecha 30 de noviembre de 2021, así como la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo del 2024, ya habían decidido sobre dicho pedimento.

43. Además, y no menos importante, se precisa que los agravios esbozados en el memorial de casación muestran que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones que escapan al ámbito de apoderamiento del que estaba investido el tribunal *a quo*, toda vez, que no guarda relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, ya que no se pronunció sobre el fondo de la controversia originaria ni efectuó una nueva ponderación de elementos probatorios aportados en la demanda objeto del recurso de revisión, ya que que las críticas dirigidas contra la valoración de las pruebas efectuada en la demanda en responsabilidad patrimonial resultan ajenas al examen realizado por los jueces de la revisión.

44. *En cuanto al aspecto por desnaturalización*. La parte recurrente, a su vez, indica que los jueces de fondo "desnaturalizaron" el objeto del recurso de

revisión al interpretar "erróneamente" que se perseguía su reintegro, cuando en realidad el propósito era obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad patrimonial cuya actuación dependían de las decisiones relativas al reintegro y al pago reclamado.

45. Respecto de la enunciada infracción, en palabras del Tribunal Constitucional se concibe … *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[10].

46. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[11]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente*

[10] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ.1220.

por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[12].

47. De lo expuesto, se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de desnaturalización, puesto que, al momento de analizar las pretensiones de [redacted], evidenció que su fundamento iba encaminado a una supuesta omisión sobre aspectos vinculados a su reintegro y el cual constató contrario a lo externado, que dicha cuestión ya había sido resuelta anteriormente y que la sentencia atacada había sido dictada en ocasión de una demanda en responsabilidad patrimonial. De este modo, los jueces del fondo no alteraron el contenido de las pretensiones sometidas a su escrutinio, sino que determinaron, en ejercicio de su poder soberano de interpretación, que los argumentos invocados no satisfacían las exigencias legales para la procedencia del recurso de revisión.

48. En lo que respecta a que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494, al declarar improcedente el recurso de revisión bajo la premisa de que procuraba una nueva orden de reintegro se constata, que la declaratoria de improcedencia se sustentó en la comprobación de que los motivos articulados por la parte recurrente no correspondían a

[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero de 2014, BJ.1239.

ninguna de las causales de revisión establecidas por el legislador y por tanto, entre otros aspectos anteriormente analizados no habían incurrido en una omisión de estatuir, en tal virtud, lejos de evidenciar una falsa aplicación de la norma, la decisión atacada constituye una aplicación directa de las disposiciones que regulan el carácter excepcional y restrictivo de dicho recurso de revisión, por lo que procede rechazar el tercer aspecto analizado.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00416, de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.